

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 17 de Febrero de 1944

Se publica los Jueves

1355

### PALACIO MUNICIPAL

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 13'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 8,30 a 13,30.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

### FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministrarán artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5405

Gobierno General de las Plazas de Soberanía

### Delegación Gubernativa de Ceuta

#### JUNTA DE BENEFICENCIA

Fondo de Protección Benéfico Social

Mes de enero de 1944

Existencia en la c/c del Banco Hispano Americano. . . . . Ptas. 3.516,49

Total Ptas. . 3.516,49

Cuya cantidad de TRES MIL QUINIENTAS DIEZ Y SEIS PESETAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS, se encuentran depositadas en la c/c. del Banco Hispano Americano en esta Ciudad.

Ceuta, 31 de enero de 1944.

El Secretario de la Junta,  
José Cabillas

V.º B.º

El Delegado-Presidente,

Lería

5406

Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza

### EDICTO

Don Pablo de Pablo Mateos, Magistrado-Juez de Instrucción del Juzgado núm. 3 de la Ciudad de Zaragoza.

En virtud del presente queda sin efecto el edicto de busca y captura con apercibimiento de rebeldía referente al procesado Mohatar Ben Abselan número 23121, interesado por el señor Juez instructor Militar núm. 8 de esta Plaza por virtud de la causa número 2482 de 1938 que por el delito de hurto se instruyó por el mismo, y cuyo edicto que lleva fecha 8 de diciembre de 1942, fué publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Ceuta (Africa) correspondiente al núm. 857 día 17 de diciembre de 1942 en su página 9, toda vez que por auto de esta fecha se ha dejado sin efecto el procesamiento de dicho individuo en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 31-1944 incoado a virtud de inhibición decretada por la Autoridad Militar.

Dado en Zaragoza a 5 de febrero de 1944.

E/.  
Pablo de Pablo Mateos

El Secretario,  
Ilegible

# DISPOSICIONES OFICIALES

5401

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 24 DE ENERO DE 1944 (rectificado) por el que se prorroga por seis meses la tramitación de juicios y ejecución de sentencias firmes de desahucios.

Habiéndose padecido error material en el preámbulo de dicho Decreto-Ley, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de diciembre pasado una Comisión interministerial, cuya misión específica es la de refundir y sistematizar la copiosa y diversa legislación promulgada hasta el día sobre arrendamientos urbanos, y siendo firme propósito del Gobierno de la Nación el llegar a una reglamentación orgánica en tal materia, sometiendo en su día a las Cortes el oportuno Proyecto de Ley, con el fin de evitar que durante el transcurso del tiempo que medie hasta llegar a un estado de derecho definitivo, se produzcan situaciones jurídicas para propietarios e inquilinos que no tuvieren una justa situación de continuidad, se impone con carácter de necesidad el de adoptar medidas de orden temporal a tal efecto, y en su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogados por seis meses los plazos que para ejecutar las sentencias firmes de desahucio establecen el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno en su artículo dieciséis, y demás disposiciones concordantes.

Artículo segundo.—Quedará suspendida durante el mismo plazo de seis meses la tramitación de todo juicio de desahucio en el que no haya recaído sentencia firme.

Artículo tercero.—Quedan exceptuados de las prescripciones de los artículos anteriores:

- a) Aquellos que se refieren a alquileres superiores a doce mil pesetas anuales.
- b) Los juicios motivados por falta de pago de alquiler convenido.
- c) Los casos de subarriendo sin permiso del arrendador.
- d) Los casos comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo quinto del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo cuarto.—Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas órdenes se estimen precisas para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

5402

## Presidencia del Gobierno

ORDEN de 3 de febrero de 1944 por la que se dan normas de interpretación del Decreto de 28 de septiembre de 1935.

Excmos. Sres.: Sometidos a informe de la Dirección General de lo Contencioso las dudas suscitadas en diferentes Departamentos ministeriales sobre la interpretación y aplicación de la Ley de 1.º de agosto de 1935, llamada de Restricciones, y sus Decretos complementarios, dicho Centro Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo interesado por V. I. en oficio de 18 del pasado mes de noviembre sobre la procedencia de estimar inaplicables los preceptos de la Ley de 1.º de agosto de 1935 y Decretos complementarios en cuanto se refieren a la permanencia de los funcionarios durante un determinado plazo en cada categoría, antes de que los ascensos puedan surtir efectos económicos, así como si dichos preceptos pueden considerarse modificados por las disposiciones dictadas posteriormente sobre el pago de haberes y modificación de plantilla realizadas en los diversos Cuerpos de la Administración, esta Dirección General de lo Contencioso tiene el honor de informar a V. I. lo siguiente: La Ley de 1.º de agosto de 1935 se promulgó teniendo en cuenta la necesidad de reorganizar la Administración Pública simplificando Organismos, aligerándolos de burocracia y procurando que al reducir ésta quedaran todos los funcionarios debidamente remunerados, para lo cual dispuso el Decreto de 28 de septiembre de 1935, dictado en ejecución de aquella Ley, que la economía producida por la reducción de funcionarios y amortización de vacantes, se distribuirá en dos partes iguales, destinándose una de ellas a la reforma de plantillas y mejora de sueldos. Como dichas dos circunstancias, unidas a la reducción del 10 por 10 del número de funcionarios públicos, tenían que producir forzosamente un gran

movimiento de escalas en los diferentes Cuerpos de la Administración, el artículo sexto del referido Decreto dispuso que no tendría efectividad económica el ascenso de funcionario alguno sin haber transcurrido dos años completos desde que obtuvo el anterior y tantas veces dos años de servicios en el Cuerpo como clases haya desde la de ingreso hasta aquellas en que exista la vacante en que le corresponda ascender.

Dicha limitación ha sido tenida en cuenta por la Administración al hacer las corridas de escalas producidas hasta la total implantación de la plantilla aprobada por el Decreto de 25 de septiembre de 1935 pero a partir de dicho momento es cuando se ha producido la disparidad de criterios dentro de la misma, pues mientras en unos Departamentos entendían que los efectos del citado artículo sexto eran limitados, en otros se ha estimado que subsistían hasta tanto que no estuviera expresamente derogado.

Esta Dirección General opina que en forma alguna pudo pensar el legislador que la limitación establecida en dicho precepto legal fuera de carácter permanente y supusiera una modificación de lo dispuesto en los Reglamentos especiales por que se rigen los diferentes Cuerpos de la Administración, sino referida exclusivamente a las circunstancias y efectos que motivaron la Ley de 1.º de agosto de 1935, como lo demuestra que al cambiar aquéllas, quedaron modificados una buena parte de sus preceptos, con la ampliación de plantilla acordada, en muchos casos en número superior a la reducción efectuada y aumentos de los sueldos correspondientes a cada categoría, modificaciones que derogaron el contenido de dicho Decreto, unas veces de una manera expresa y otras tácitamente.

Expresamente fué en parte derogado por el Decreto de 9 de diciembre de 1935 de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda, el que manifiesta en su exposición de motivos: «que los Decretos dictados en ejecución de la Ley de Restricciones formaban parte de una serie de medidas encaminadas a lograr la nivelación presupuestaria; al no poder desenvolverlas íntegramente pudiera resultar injusto y desde luego estéril el sacrificio que se imponía a los funcionarios públicos en cuanto se mermaban sus retribuciones. Ello induce al Ministro que suscribe a proponer queden en suspenso aquellas reducciones, que podrán ser implantadas nuevamente cuando el plan a que obedecen pueda llevarse a efecto en su totalidad.»

Y tácitamente está derogado por el Decreto de 15 de junio de 1939 en el que el dar normas para la provisión de las vacantes ocurridas por jubilación y fallecimiento de funcionarios mediante la guerra, establece que se hará por los turnos que correspondan con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes en 18 de julio de 1936 y al regular el percibo de haberes de los funcionarios ascendidos la única limita-

ción que impone es que para ello se computará como fecha inicial la de 1.º de julio de 1939, asignando, en cambio, como antigüedad del ascenso para todos los efectos incluso el de derechos pasivos, la fecha en que se hubiera producido la vacante; y es evidente que sólo en contra de la Ley hubiera podido reconocerse dicho derecho de estimar que no estaban derogadas las limitaciones del Decreto de 28 de septiembre de 1935 y que éstas tenían efectos taxativos hasta tanto que expresamente hubieran sido derogadas.

Con el criterio anteriormente expuesto se han efectuado las corridas de escalas a partir del Decreto de 15 de junio de 1939, es decir, teniendo en cuenta lo dispuesto a dichos efectos en los Reglamentos de los diferentes Cuerpos y en la Ley de 22 de julio de 1918, pero como es evidente que en algunos casos se ha aplicado limitación impuesta por el artículo sexto del Decreto de 28 de septiembre de 1935, sería conveniente que por esa Presidencia del Consejo se dictara una disposición en la que expresamente se manifestara que dicha limitación es aplicable solamente para los ascensos que se produzcan como consecuencia de la modificación de plantillas acordada por el Decreto de 25 de septiembre de 1935 y que para las demás corridas de escalas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento dictado para su aplicación, así como los Reglamentos por que se rigen los Cuerpos Especiales de los diferentes Departamentos ministeriales.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, esta Presidencia ha resuelto con carácter general, como en el mismo se propone.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

5404

## Ministerio de Hacienda

DECRETO de 22 de enero de 1944 sobre continuidad en sus servicios por la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A.

Por Decreto de 30 de diciembre último e interin se aprueba por las Cortes el Proyecto de Ley de Bases para la reorganización del Monopolio de Tabacos se ha dispuesto que la Compañía Arrendataria de Tabacos, a partir de primero de enero actual, continúe prestando los servicios que actualmente le están atribuidos.

La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A. arrendataria del Monopolio en las plazas de Soberanía del Norte de Africa, quedó vinculada por la cláusula segunda de su contrato con el Estado de once de mayo de mil novecientos treinta y dos en cuanto a que la vigencia del mismo expiraría al mismo tiempo que la del Convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Se hace preciso, pues, armonizar lo dispuesto en el Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres en cuanto a la explotación del Monopolio de Tabacos en las plazas de Ceuta y Melilla, y en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro continuará en la prestación de servicios que actualmente le están atribuidos hasta tanto se resuelva lo que proceda sobre el proyecto de Ley de Bases para reorganización del Monopolio, pendiente de examen de las Cortes.

Esta continuidad no supone, en modo alguno, prórroga del contrato que expiró en treinta y uno de diciembre último.

Artículo segundo.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las Ordenes precisas al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en El Pardo a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

5403

## Ministerio de Marina

DECRETO de 24 de enero de 1944 por el que se señalan nuevos límites a las provincias marítimas.

El Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco señaló los límites de los Distritos Marítimos de España; límites que han sufrido alteraciones a través de diversas disposiciones posteriores, de igual modo que los de las entonces llamadas Delegaciones y Subdelegaciones Marítimas.

Restablecidas por Decreto de dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis las Comandancias y Ayudantías de Marina; surgidas dudas con respecto a las demarcaciones definitivas de algunos Distritos,

y vista la conveniencia de modificar varios de los actuales límites, se hace necesario dictar una disposición que recoja todas las vicisitudes acaecidas y fije en su conjunto, de un modo definitivo, la división y denominación de nuestro litoral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se divide el litoral de las Penínsulas e islas adyacentes en Provincias y Distritos Marítimos; unas y otros, según su importancia, serán de primera o segunda clase.

Artículo segundo.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, el mando de las Provincias Marítimas de primera y segunda clase lo ejercerán, respectivamente, Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata con el nombre de Comandante Militar de Marina, estando subordinados a los respectivos Almirantes Jefes de los Departamentos o Comandancias Navales.

Artículo tercero.—A las órdenes inmediatas de los Comandantes Militares de Marina de las respectivas Provincias estarán los Jefes de los Distritos Marítimos, que, con el nombre de Ayudantes Militares de Marina, ejercerán, dentro de la comprensión del suyo respectivo, el mando militar correspondiente a la Autoridad de Marina en el litoral. Los Ayudantes Militares de Marina de los Distritos de primera y segunda clase serán, respectivamente, Capitanes de Corbeta y Teniente de Navío. Los correspondientes a esta última categoría podrán ser desempeñados por Oficiales primeros o segundos de la Reserva Naval.

Artículo cuarto.—La división administrativa del litoral, a los fines jurisdiccionales y del reclutamiento, será la que se determina en el estado anexo, en el cual se han incluido también las regiones pesqueras a que, según la legislación vigente, pertenecen los nuevos Distritos Marítimos.

Artículo quinto.—Los territorios de Soberanía y Protectorado en Marruecos, así como las colonias del Africa occidental y la Guinea, serán objeto de posterior disposición.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las órdenes que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

SALVADOR MORENO FERNANDEZ



## Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

Resumen de los ingresos y gastos habidos desde 1.º  
de enero hasta la fecha.

Existencia en Caja en 31 de diciembre 1943. 21.358,79

### INGRESOS

Ingresado B. Español de Crédito s/ res-  
guardo núm. 459 venta cemento de la  
obra . . . . . 5.785,00  
Total ingresos. . . . . 27.143,79

### PAGOS

Comprobante núm. 821.—Cuadrante jor-  
nales 27/12 al 1.º enero . . . . . 293,66  
Id. núm. 822.—Id. id. 3 al 8 de enero . . . . . 335,58  
Id. núm. 823.—A don Manuel Martínez, su  
factura losetas . . . . . 18,50  
Id. núm. 824.—A don Manuel Díaz, cons-  
trucción de 221.400 m<sup>3</sup> de muro de con-  
tención . . . . . 19.926,90  
Id. núm. 825.—A don Manuel Díaz 10 %  
honorarios diciembre . . . . . 2.250,38  
Id. núm. 826.—A Guarda nocturno jorna-  
les enero . . . . . 279,00  
Id. núm. 827.—Ingresado en Banco Hispano  
para la cuenta del Hogar de Nuestra  
Señora de Africa. . . . . 4.039,77  
Total pagos. . . . . 27.143,79

### RESUMEN

Importan los ingresos y existencia . . . . . 27.143,79  
Id. los gastos . . . . . 27.143,79  
Ceuta, 4 de febrero de 1944.

El Tesorero,  
Rafael Orozco

V.º B.º

Intervine:

El Delegado-Presidente,  
P. D. El Alcalde-Presidente,  
José Vidal Fernández

L. Martínez y Barrie

5408

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

#### EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que aprobados por la Comi-  
sión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, los  
padrones para el cobro de los arbitrios sobre KIOS-  
COS INSTALADOS EN LA VÍA PÚBLICA; ALMA-  
CENES Y DEPÓSITOS DE PETRÓLEOS Y GASO-  
LINAS; BEBIDAS; FONDAS, HOTELES Y CASAS  
DE DORMIR; MESAS Y SILLAS; SOLARES; CAL-  
DERAS Y MOTORES Y BALCONES, quedan ex-  
puestos al público en el Negociado de Estadística a  
los efectos de reclamaciones por el tiempo de quince  
días hábiles a partir del siguiente al de la publica-  
ción del presente Edicto en el Boletín Oficial de esta  
Ciudad.

Lo que se hace público para conocimiento de  
los interesados.

Ceuta, 17 de febrero de 1944.

José Vidal Fernández

## LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5  
Teléfono, 736 CEUTA

## CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11. Teléfono, 519

## PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7. Teléfono, 269

## ALMACENES DE TEJIDOS

### EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales  
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

## Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

## Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

## SOCIEDAD ANONIMA ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

## "YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel - oil - Gas - oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA  
TANGER



## Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

## Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

## COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA . . . .

Telegráfica: FOMAFRA  
Teléfonos: 577 y 807

Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa  
María»

EN BARCELONA.

Telegráfica: FOMAFRA

Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos).- Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15.—Teléfono, 351

## C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26